REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192230011995 DEL 27-02-2019

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JOSUE TORRADO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, y el Acuerdo No. CNSC 20161000000036 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización, en adelante ARN[1].

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato 361 de 2016, con el objeto de *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles".*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante JOSUE TORRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.284.807, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51[2] del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182220059325 del 14 de junio de 2018, en los siguientes términos:

> **ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 259, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

---

[1] Mediante Decreto 897 de 2017 se modificó la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, cambiándole también su denominación a Agencia para la Reincorporación y la Normalización, ARN.

[2] "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que la ha sido suministrada, y en estricto orden de méritos".

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	79618070	NELSON ALIRIO PANQUEBA CELY	78,53
2	CC	479356	ARNULFO PARRADO AGUILERA	75,34
3	CC	80493221	ALEJANDRO DONCEL CORTES	69,10
4	CC	9039799	JOSE ALFREDO TUIRAN MARTINEZ	64,67
5	CC	79443690	MARTIN HERNANDO BRITO SANCHEZ	62,70
6	CC	79984335	MIGUEL ANTONIO PAEZ DELGADO	60,45
7	CC	79794546	JUAN NICOLÁS ACEVEDO PACHECO	59,62
8	CC	78748994	EDSON JAIR CORREA DE HOYOS	59,30
9	CC	91284807	JOSUE TORRADO	57,51
10	CC	1030529674	JULIO CESAR CASTELBLANCO CARDENAS	54,77

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles.

Publicada la referida lista de elegibles el 18 de junio de 2018, la Comisión de Personal de la ARN, por intermedio de su Presidente, la señora MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000501312 del 25 de junio de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante JOSUE TORRADO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

> **ARTÍCULO 14**. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:
>
> 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
> 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
> 14.3. No superó las pruebas del concurso.
> 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
> 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
> 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

> Ninguna de las certificaciones aportadas por el aspirante, cumplen los requisitos mínimos del Artículo 19 del Acuerdo que reglamentó la convocatoria No. 338 de 2016, ya que las funciones que pretende acreditar no tienen relación con las funciones del cargo al cual aplicó.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, En su artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

> a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;
>
> (...)
>
> h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

> **ARTÍCULO 16**. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
>
> Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182220008704 del 1 de agosto de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante JOSUE TORRADO, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 10 de agosto de 2018[3], por conducto de la Secretaria General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor JOSUE TORRADO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 13 y el 27 de agosto de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado la aspirante no allegó escrito de intervención ante la CNSC.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *"(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

> (…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "*Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (…) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla*" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

> Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los

[3] Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción *(i)* al derecho al debido proceso; *(ii)* al derecho a la igualdad y *(iii)* al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen *"ley para las partes"* que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

En la misma línea, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Referencia: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

(...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan" (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define la experiencia profesional relacionada así:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
b) cargos desempeñados;
c) funciones, salvo que la ley las establezca;
d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal, para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos por el empleo identificado con el código OPEC No. 259 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Contaduría Pública, Economía, Derecho y afines o Ingeniería Industrial y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia: Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

Alternativa de estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Contaduría Pública, Economía, Derecho y afines o Ingeniería Industrial y afines. Título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley. Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo. Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Contaduría Pública, Economía, Derecho y afines o Ingeniería Industrial y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley. Cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo. (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el aspirante fue admitido en el proceso de selección aplicándole la equivalencia subrayada anteriormente, toda vez que aportó título profesional de Contaduría con Énfasis en Sistemas y Economía Solidaria y título de posgrado en la modalidad de Maestría en Administración Pública, debe acreditar, entonces, diez (10) meses de experiencia profesional relacionad.

Con fundamento en lo anterior, se procede con el análisis de la única certificación laboral aportada por el aspirante, que fue validada por la Universidad Manuela Beltrán, como operador del concurso, para la verificación de la experiencia profesional relacionada en la etapa de verificación de requisitos mínimos:

- Certificación suscrita por la señora Sara Moreno Nova, en su calidad de Gerente del Talento Humano de la Contraloría General de la República, en adelante CGR, en la que consta que el aspirante estuvo vinculado con la entidad, desempeñando por encargo el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 1 en la Dirección de Recursos Financieros, entre el 10/04/2003 y el 31/05/2003 (1 mes y 21 días), del 10/06/2008 al 06/07/2008 (26 días), del 07/07/2008 al 03/09/2008 (1 mes y 27 días), del 05/09/2008 al 04/01/2009 (3 meses y 29 días), del 05/12/2008 al 04/04/2009 (3 meses. No se contabiliza el periodo completo por traslapo de tiempo, se toma desde el 05/01/2009).

Al verificar la certificación, se encuentra que no le asiste razón a la Comisión de Personal de la ARN al señalar que *"ninguna de las certificaciones aportadas por el aspirante, cumplen con los requisitos mínimos del Artículo 19"*, pues la misma contiene el nombre o razón social de la entidad que lo expide, los cargos desempeñados, las funciones desempeñadas en cada uno de ellos[4] y la fecha de ingreso y de retiro.

[4] Las funciones para el empleo que se analiza están descritas en las páginas 8 y 9 de la certificación.

Ahora bien, a efectos de verificar si las funciones cumplidas por el aspirante en la CGR, tienen relación con las del empleo a proveer, se procede a efectuar el siguiente cuadro comparativo:

CERTIFICACIÓN LABORAL DE LA CGR	**EMPLEO A PROVEER OPEC 259** **PROPOSITO PRINCIPAL**: Realizar la ejecución y control de las actividades necesarias para el correcto funcionamiento y suministro de los servicios generales, garantizando la operación de la Entidad, acorde con los planes administrativos de la entidad. **FUNCIONES**
1. Apoyar la elaboración, ejecución y seguimiento de los planes, programas y proyectos de las áreas respectiva. 2. Actualizar el sistema de información financiera mediante el registro del movimiento presupuestal, de tesorería y contable. 3. Efectuar el cierre mensual de la información presupuestal, de tesorería y contable y preparar los informes de acuerdo con las normas internas y externas vigentes. 4. Codificar y generar los comprobantes, efectuar el registro y validar el movimiento de la información presupuestal, contable, de tesorería, almacén e imprenta, que procese la Contraloría General de la República. 5. Recibir y revisar las solicitudes de reembolso y legalización de cajas menores, avances, viáticos, y enviar a trámite de autorización presupuestal y giro. 6. Verificar la calidad y consistencia de la información presupuestal, de tesorería y contable, procesada en el movimiento mensual y efectuar los ajustes en el sistema de información financiera. 7. Recibir, analizar y preparar las conciliaciones bancarias, determinar los ajustes y efectuar el registro correspondiente. 8. Expedir los certificados de disponibilidades presupuestal y efectuar el registro en el sistema de información financiera. 9. Liquidar las órdenes de pago o cuentas de cobro y efectuar el registro en el sistema de información financiera. 10. Verificar y registrar el situado de fondos. 11. Elaborar el comprobante de causación contable de las obligaciones y efectuar el registro en el sistema de información financiera. 12. Elaborar los comprobantes de las provisiones por los diferentes conceptos de los hechos económicos, financieros y sociales que maneja la Contraloría General de la República y registrarlas en el sistema de información financiera de la entidad. 13. Presentar los informes que le sean requeridos. 14. Cumplir con los objetivos y metas de la Dirección Financiera. 15. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza del cargo	• Coadyuvar en la prestación y disponibilidad permanente de los servicios generales, adecuaciones, mantenimientos, suministros y logística requerida para el funcionamiento y operación de la Agencia a nivel nacional, supervisando con criterios de calidad, eficiencia y oportunidad, de conformidad con los planes operativos, administrativos, de austeridad y normatividad vigente. • Participar en la prestación y supervisión del servicio de vehículos y transportes necesarios, mantenimiento y servicios conexos y, asignación de parqueaderos, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad, de acuerdo con la normatividad vigente. • Realizar los trámites, seguimiento, análisis y pagos de los servicios públicos y celulares asignados en las diferentes sedes de la Entidad, proponiendo medidas para su correcto uso y suministro, de conformidad con las normas vigentes. • Participar en el apoyo que realiza el área a los grupos territoriales y puntos de atención de la Agencia, con relación a los trámites de arrendamientos de inmuebles a nivel nacional, con estricto cumplimiento a la normatividad vigente. • Gestionar los trámites con los debidos controles y aseguramiento de la caja menor en cumplimiento de la normatividad vigente. • Participar en la presentación de los soportes y documentación necesaria para el trámite de las solicitudes de contratación requeridas para el buen funcionamiento y operación de la infraestructura física y de servicios de la entidad, de acuerdo con los procedimientos y normatividad vigente. • Ejecutar los mecanismos y procedimientos que canalicen las necesidades administrativas existentes en la Entidad, generando los instrumentos para una oportuna y eficiente prestación, de acuerdo a los lineamientos definidos y normatividad vigente aplicable. • Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.

	• Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

Del anterior cuadro comparativo, es posible colegir que algunas de las funciones desempeñadas por el aspirante en la CGR, guardan relación con las del empleo objeto de provisión, ya que, según la certificación laboral revisada, participó en la elaboración, ejecución y seguimiento de los planes, programas y proyectos de la Dirección de Recursos Financieros, labor que se relaciona con las funciones del empleo a proveer en cuanto a que las mismas incluyen un elemento común referido a la prestación, supervisión y seguimiento de los servicios generales y recursos físicos requeridos por la institución, con criterios de calidad, eficiencia, oportunidad, entre otros, sujeto a la normatividad vigente y a los procedimientos institucionales.

Para complementar, en la certificación laboral de la CGR, se relacionan funciones de recibir y revisar las solicitudes de reembolso y legalización de cajas menores, elaboración de informes y de registro de información en los correspondientes sistemas, las mismas presentes en las funciones del empleo a proveer.

Finalmente, es importante señalar que con la certificación laboral objeto de estudio, el aspirante acreditó once (11) meses y trece (13) días de experiencia profesional relacionada, la cual es superior a la exigida en la alternativa No. 1 del cargo proveer, que es de diez (10) meses, en este orden de idea se exhorta a la Comisión de Personal de la ARN, que realice un estudio juicioso de las certificaciones aportadas por los aspirantes, con el fin de evitar desgastes administrativos.

En conclusión, el señor JOSUE TORRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.284.807, **ACREDITA** el cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada establecido para el empleo identificado en la OPEC 259 de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17 y, en consecuencia, se desestiman los argumentos señalados por la Comisión de Personal de la Agencia Colombiana para la Reintegración y la Normalización - ARN en la solicitud de exclusión.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a JOSUE TORRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.284.807, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220059325 del 14 de junio de 2018, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 259, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor JOSUE TORRADO, para lo cual se suministra la siguiente dirección de contacto: correo electrónico contadorestv@gmail.com. En caso de existir autorización expresa de la interesada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del CPACA, se podrá realizar notificación electrónica al correo en mención.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ARN, en la Carrera 9 No. 11 – 66 de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Revisó y aprobó: Johanna Benítez- Asesora del Despacho
Preparó: Angie Ávila- Contratista